



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos durante la celebración de un desfile en una fiesta local*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 334/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 17 de octubre de 2005, D. xxxxx interpone frente al Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la celebración del desfile de pendones que se desarrolló en la ciudad con ocasión de la fiesta de "xxxxx". Describe el accidente en los siguientes términos:



“Que sobre las 13,00 horas del día 02 del actual, cuando se encontraba paseando por la Calle xxxxx de esta ciudad, coincidiendo con el desfile de multitud de pendones que con motivo de celebrarse la fiesta denominada `xxxxx´, realizaban las diferentes localidades de la provincia, al llegar a la altura del establecimiento comercial `qqqqq´, de forma súbita, posiblemente debido a una fuerte racha de aire, uno de los referidos pendones, sin poder precisar la localidad de procedencia, al no llevar sus portadores ningún signo significativo, fue arrastrado hacia la derecha, arrollándome y derribándome de forma violenta al suelo, produciéndome como consecuencia de dicha caída una herida inciso-contusa en el codo derecho, con abundante pérdida de sangre, así como un fuerte golpe en el hombro derecho y un traumatismo craneal en la zona occipital con momentánea conmoción”.

Acompaña a su reclamación los siguientes documentos:

- Copia del informe del Servicio de Urgencias de hhhhh, en el que consta que con fecha 2 de octubre de 2005 fue atendido el interesado D. xxxxx, presentando herida inciso-contusa en codo derecho por caída contra el suelo y traumatismo craneal.

- Copia del parte de baja laboral, en el que consta como fecha de inicio de la baja el 3 de octubre de 2005.

- Copia del parte de confirmación de la baja de fecha 17 de octubre de 2005.

Segundo.- Mediante escrito de 19 de noviembre de 2005 (notificado el 23 de diciembre de 2005), se requiere al interesado para que aporte los datos relativos a la indemnización que reclama y, en su caso, justificantes originales de la misma, así como todos aquellos documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba en su expediente para poder acreditar debidamente los hechos objeto de su reclamación.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 29 de diciembre de 2005, el interesado presenta un escrito en el que manifiesta que no tiene otros elementos que aportar diferentes a los que en su día presentó.



Tercero.- Mediante escrito de 17 de diciembre de 2005 (notificado el 23 de diciembre), se informa al interesado de los extremos a que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Obra en el expediente el informe emitido el 11 de enero de 2006 por el Coordinador de Fiestas del Ayuntamiento, en el que se indica:

“Efectivamente tuvo lugar en el día señalado el habitual encuentro de Pendones de toda la provincia. Dicha concentración transcurrió por el itinerario marcado en el programa, y es cierto que hacia las 13:00 horas transcurría por la Calle xxxxx. Esta Concejalía desconoce que se produjera incidente alguno durante el desfile pues, dado el volumen de actividades que sucedían a la misma hora, la seguridad y supervisión del encuentro de pendones dependía de la Asociación de ppppp de xxxxx. Es posible que Policía o Protección Civil tengan más datos acerca del suceso mencionado”.

Quinto.- Mediante escrito de 6 de abril de 2006 (notificado el 25 de abril), se da audiencia del mismo a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Sexto.- La propuesta de resolución (tal como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento que obra en el expediente), de fecha 7 de marzo de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada al no considerarse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 17 de octubre de 2005, hasta el día 7 de marzo de 2007 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido como consecuencia de la celebración de un desfile en la fiesta local denominada "xxxxx".

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 17 de octubre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 2 de octubre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Así, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición (aspectos estos no cuestionados durante la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial), la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso que nos ocupa el reclamante solicita una indemnización por los daños que sufrió durante el desarrollo de la fiesta de "xxxxx" celebrada en la ciudad de xxxxx, al ser arrollado y derribado de forma violenta al suelo por uno de los pendones que participaba en el desfile.

No existen datos en el expediente que permitan determinar con claridad si el desfile en cuestión era una actividad programada y organizada por el Ayuntamiento o si, por el contrario, dependía exclusivamente de la Asociación



de ppppp de xxxxx, sin que el Ayuntamiento tuviera ninguna intervención en el desfile llevado a cabo, a pesar de que en el informe del Coordinador General de Fiestas del Ayuntamiento se mantenga que “la seguridad y supervisión del encuentro de pendones dependía de la Asociación de ppppp de xxxxx”.

No obstante, aunque el Ayuntamiento no fuera completamente ajeno a la celebración del desfile acontecido, es necesario tener en cuenta, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares, lo mantenido al respecto por el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 4 mayo 1998, al indicar:

“La asunción por la Administración de competencias en la organización de los festejos no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

En cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa no procede entrar a dirimir tal extremo, puesto que el reclamante –sobre el que recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– no ha logrado acreditar que los daños que sufrió fueran consecuencia del suceso al que los atribuye ni que se produjeran en las circunstancias señaladas, ya que salvo sus propias declaraciones no existen en el expediente otros informes o elementos probatorios que ratifiquen la versión proporcionada por el propio interesado.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, y dado que no concurren los requisitos necesarios que permiten estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos durante la celebración de un desfile en una fiesta local.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.